

REGLAMENTO (CEE) Nº 1918/88 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1988

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c) y e) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CEE) nº 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 4055/87⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del antedicho artículo 4, procede, para determinar dicho tipo, tener especialmente en cuenta lo siguiente:

- a) por una parte, los costes medios de aprovisionamiento de productos de base que soporten las industrias transformadoras en el mercado de la Comunidad y, por otra, los precios practicados en el mercado mundial;
- b) el nivel de las restituciones aplicables a la exportación de productos agrícolas transformados incluidos en el Anexo II del Tratado cuyas condiciones de fabricación sean comparables;
- c) la necesidad de garantizar iguales condiciones de competencia a las industrias que utilizan productos comunitarios y a las que utilizan productos de países

terceros en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 442/84 de la Comisión, de 21 de febrero de 1984, relativo a la concesión de ayudas a la mantequilla de almacenamiento privado destinada a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1245/83⁽⁷⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 698/86⁽⁸⁾ y el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a lo venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1690/88⁽¹⁰⁾, autorizan el suministro de mantequilla, a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987⁽¹¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1058/88⁽¹²⁾ relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, ha instaurado, a partir del 1 de enero de 1988, una « nomenclatura combinada » nueva, que cumple

⁽¹⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.

⁽³⁾ DO nº L 52 de 23. 2. 1984, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 64 de 6. 3. 1986, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

⁽⁷⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

⁽⁴⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1987, p. 1.

al tiempo las exigencias del arancel aduanero común y las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la nomenclatura de la Convención del 15 de diciembre de 1950; que, en consecuencia, es necesario indicar las posiciones arancelarias correspondientes aplicables en los términos de la nomenclatura combinada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3035/80 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 2

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de junio de 1988, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ECU/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2) a) en caso de exportación de mercancías incluidas en la partida nº 3501 de la nomenclatura combinada b) en caso de exportación de otras mercancías	— 80,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento Spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3)	130,00
ex 0405 00 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6) a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla de precio reducido, fabricadas en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 442/84, (CEE) nº 2409/86 y (CEE) nº 570/88 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en la subpartida 2106 90 99 de la nomenclatura combinada con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	— 220,00 208,00